

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2020

Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: *“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.*

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Reformas al CEEM

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2020

Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021

El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, en que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección. En consecuencia, el próximo proceso electoral ordinario en el Estado de México deberá iniciar en la primera semana de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, se estableció en los artículos 210 y 215, respectivamente, que los consejos distritales y municipales iniciarán sus sesiones a más tardar dentro de la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”*.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:*

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

...

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”

4. Expedición del Reglamento y la Convocatoria

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento¹ y la Convocatoria respectivamente.

¹ En consecuencia, se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria celebrada diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2020

Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para aprobar la recepción supletoria por parte de la SE de los escritos de manifestación de intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 94, párrafo primero; 185, fracciones XII y XXV del CEEM; y 5, fracción I, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2020

Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021

que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, precisa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran las legislaturas locales y ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión

en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Asimismo, el párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero, del artículo en cita, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 38 refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo del artículo invocado mandata que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, determina que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos

electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que ocupará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidatura independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

En este sentido, el párrafo tercero, del artículo en cuestión, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda

para elegir, cada tres años, diputaciones a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El Libro Tercero, “De las Candidaturas Independientes”, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracciones II y III, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 88 dispone que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, las candidaturas independientes para el cargo de una diputación deberán registrar la fórmula correspondiente de propietaria y suplencia.

El artículo 89 precisa que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplencias, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina el CEEM.

El artículo 90 prevé que para la elección de diputaciones no procede ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 92, las fórmulas de candidaturas para el cargo de diputaciones y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo del artículo en comento, prevé que durante los procesos electorales locales en que se renueven la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- Aspirantes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.
- Aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante la vocalía ejecutiva de la Junta Municipal correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto del precepto legal referido, disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 establece que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del mismo precepto, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI, del artículo en comento, prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones VI, VII, XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Designar, para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero del año de la elección de que se trate.
- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.
- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5 mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente, una vez emitida la convocatoria respectiva, los plazos se computarán de la siguiente forma:

- I. Si los EMI se presentan antes del inicio del proceso electoral, esto se realizará ante la oficialía de partes del Órgano Central, y se

atenderá a lo dispuesto por la Junta General, así como del Calendario Oficial del IEEM.

- II. En el supuesto indicado en la fracción anterior, para los plazos previstos en las fracciones III y IV del artículo 13 del Reglamento, se computarán en los mismos términos, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.
- III. Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante Oficialía de Partes del Órgano Central, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno.

Los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente se computarán cuando el EMI se encuentre bajo resguardo del órgano competente.

- IV. Iniciado el proceso electoral e instalados los Órganos Desconcentrados la presentación del EMI será ante los mismos, en el horario de funcionamiento señalado por la Junta General.

El artículo 9, párrafo primero, mandata que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el formato del EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, dispone que de igual forma deberán presentar una manifestación de intención bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada en la que se declare que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, señalado en la misma.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

III. MOTIVACIÓN:

El proceso electoral 2021 por el que se elegirán diputaciones a la “LXI” Legislatura Local e integrantes de los ayuntamientos dará inicio en el mes de enero del próximo año, en términos de lo mandatado por el artículo 235 del CEEM.

Al respecto, es atribución de este Consejo General integrar a las juntas y consejos distritales y municipales, en el mes de enero del año de la elección de que se trate, de acuerdo a lo previsto por el artículo 185, fracciones VI y VII del CEEM.

Asimismo, se debe dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, por cuanto hace a la recepción de las manifestaciones de intención para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Dado que el INE ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021, como lo será el que se llevará a cabo en el Estado de México; y en virtud de que los órganos desconcentrados del IEEM se instalarán en el mes de enero de 2021 y que es ante éstos que se deben presentar los EMI por parte de la ciudadanía interesada en aspirar a una candidatura independiente, en términos de la legislación aplicable; este Consejo General considera necesario determinar el cauce que seguirán los EMI, que en su caso, se reciban antes de la instalación de los referidos órganos desconcentrados.

Por lo anterior, es procedente determinar que la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de diputaciones o como integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar su EMI ante

la Oficialía de Partes del IEEM, en el horario establecido en la Convocatoria.

En consecuencia, para la recepción de los EMI se atenderá lo previsto por el artículo 12, fracciones II a la VIII, del Reglamento.

Los EMI recibidos de forma supletoria deberán ser remitidos a través de la DO, a los órganos desconcentrados del IEEM, una vez instalados y de este modo se les dé el trámite y resolución que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se determina que la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de diputaciones o como integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma.
- SEGUNDO.** Para la recepción y trámite de los EMI presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM se atenderá a lo previsto por el artículo 12, fracciones II a la VIII, del Reglamento.
- TERCERO.** Notifíquese este Acuerdo a la DPP para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** Notifíquese a la DO, el presente Acuerdo a efecto de que, una vez instalados los órganos desconcentrados del IEEM, auxilie a la SE a remitir los EMI presentados por la ciudadanía.
- QUINTO.** Se instruye a la UCS y UIE a efecto de que se coordinen para publicar y difundir el presente Acuerdo en los medios de comunicación impresos, en la página electrónica y en las redes sociales del IEEM.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente Maestro Pedro Zamudio Godínez, así como el consejero electoral y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la octava sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL